Exp. 4020-2021-EPEN-00508
Rc: PER1 y PER2
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1127

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la provincia Santo Domingo; y Los PER4 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la Los Santo Domingo, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las querellantes y actoras civiles* PER5 *y* PER4 *a través de sus abogados constituidos, Lcdos. Roberto Amin Medina y Radhamés Ciprián Escalante, en fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00570, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a las querellantes recurrentes* PER5 *y* PER4 *al pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presenten sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00570, de fecha 20 de octubre de 2022, declaró al

ciudadano PER6 culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal, en perjuicio de PER7 (occiso), en consecuencia, fue condenado a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de las actoras civiles PER5 y PER8

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01231 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente PER3 su representante legal, así como el de la parte recurrida y el represente del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Amín Medina, por sí y por el Lcdo. Radhamés Ciprián Escalante, actuando en representación de PER1 y PER4 parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por ser interpuesto en*

tiempo hábil y de acuerdo a las normas. Segundo: En cuanto al fondo, proceder a declarar de lugar el recurso de casación elevado por las víctimas señoras PER5 *y* PER4 *contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00197, expediente núm. 420-2021-EPEN-00508, de fecha 5 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, revocarla en todas sus partes, anular la sentencia recurrida y dictar su propia sentencia, en base a las comprobaciones de hecho tipificadas en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, en este caso dictar sentencia, y en su defecto, enviar el caso a otra corte de igual jerarquía y competencia para conocer el caso de forma completa. Tercero: En caso de no acoger las conclusiones iniciales, más subsidiariamente, ordenamos la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión. Cuarto: Que se condene la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho de los abogados que afirman, estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Standerlin Jiménez, defensoras públicas, actuando en representación de PER9 o PER10 parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que el tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte contraria, toda vez que, al verificar la decisión recurrida no se encuentran los vicios denunciados y por vía de consecuencia el tribunal tenga a bien confirmar la decisión marcada con el número 1419-2023-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo*

Domingo de fecha 5 de septiembre de 2023. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido representados por la defensa pública.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por las señoras* PER1 *y* PER4 *en contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00197 del 5 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, declarar con lugar el recurso de casación incoado por la señora* PER1 *y proceder y anular la sentencia recurrida y dictar directamente su propia sentencia, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la propia sentencia, conforme lo establece el artículo 422-2.2 del Código Procesal Penal, en su defecto enviar el caso a otra corte de igual jerarquía y competencia para conocer del caso de forma completa, haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente PER5 y PER2 proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de fundamento de los 4 reproches o medios planteados.* ***Segundo medio****: Violación del artículo 339 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación del artículo 25 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto medio:*** *Fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los hechos de la causa.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte al referirse a la provocación lo hace de forma superficial en sus motivaciones y no profundiza no evalúan y deliberan, donde nace la provocación, la parte querellante y actor civil especificaron que el imputado se trasladó desde Boca Chica hasta Los Guaricanos en Santo Domingo Norte, provocando lo ocurrido. A que ni la corte ni el tribunal de primera instancia, no establecen en las ilegítimas sentencias emitidas por ellos, toda vez que sus motivos no satisfacen de forma indudable por qué le dan la calificación al homicidio por provocación, siendo esto inaudito por las razones que ya hemos establecido al describir, ¿Por qué? ¿Cómo? ¿Ni cuándo llegaron a esa conclusión de forma legítima y concreta? Siendo, así las cosas, nos encontramos con una sentencia ilegítima, que no fundamenta su fallo con la plenitud de las formalidades holística de los medios controvertidos y presentados en perjuicio de las querellantes conforme lo enuncia*

> *la Constitución en el artículo 69 numeral 10. Es así que se da una decisión con insuficiencia de motivos, carente de bases legales, ilegítima, pues así lo afirma la sentencia recurrida, de que la recurrente lo viene estableciendo desde el primer juicio la mala aplicación del artículo 321 del Código Penal dominicano. A que la corte se limita a interpretar un recurso, fundado en un determinado tema y ponderarlo o deliberarlo por entenderlo con similitudes cada medio o motivo, es una ausencia de contestación al mismo, pues no se le ha dado repuestas al medio o motivo especifico por el recurrente en la plenitud de lo solicitado, hecho que hace necesario que esta alta corte defina una línea al respecto, pues la legítima sentencia que debe ser dada, ha sido en ausencia de contestación como se ha expuesto, no de otro forma.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio las recurrentes alegan, lo siguiente:

> *Que a pesar de que el tribunal a quo de primer grado y la corte nunca valoraron los antecedentes penales del imputado quien en varias ocasiones ha estado en prisión, entonces las consecuencias, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, ¿Dónde está el criterio para la aplicación de la pena exigida por ellas, artículo 339-7 del Código Procesal Penal, ¿social?*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio las recurrentes arguyen, lo siguiente:

> *Que el artículo 25 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: Art. 27, derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código. Que el a quo ha condenado al imputado a una pena muy benigna sin que la defensa haya podido destruir las pruebas aportadas, ocasionándole más*

> *dolor y destrucción a la víctima que con tanto anhelo esperan justicia, que hasta el momento no han podido encontrar.*

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio las recurrentes alegan, lo siguiente:

> *El tribunal a quo ratificó la sentencia condenatoria dada por el tribunal de primer grado, sobre la base de las declaraciones dadas por el propio imputado y en ningún momento negó ser quien provocó la muerte que hoy se reclama justicia y que las declaraciones deben ser analizadas en un mejor contexto las palabras externadas por la víctima señora* PER4
> *si se valora de forma parcial puede ser útil para que esta Suprema Corte de Justicia dicte su propia sentencia. Por lo que a la Corte a qua haber rechazado el recurso de apelación y confirmar la sentencia por falta de supuestamente de fundamento de los 4 reproche o medios planteado por las víctimas recurrentes, en función de testimonios de tipo interesados y referenciales ha incurrido en el vicio de fallo contradictoria con los dados por la Suprema Corte de Justicia; incurriendo además en desnaturalización de los hechos de la causa al dar por cierto hechos que no fueron transcritos por los testigos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por las recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que, los cuatro medios o cuestionamientos, como los titulan los recurrentes, serán evaluados en un mismo apartado, con base a los siguientes fundamentos: -En primer lugar, por el carácter repetitivo de los argumentos que los fundamentan. Esto así, porque los medios primero y segundo apuntan a alegada contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, y dentro de esta cuestionan el cambio de calificación jurídica, al que tildan de "acrobacia"; por la ubicación del lugar de los hechos. Que, en las*

declaraciones del imputado no se habla de "provocación". -En segundo lugar, los medios o reproches tercero y cuarto, cuestionan la valoración de los testimonios desplegados en juicio, en cuanto al no establecimiento de la ruptura de la relación entre occiso y querellante y alegada falta de valoración de aspectos tales como verosimilitud, falta de sinceridad, de los testimonios. Que, del análisis de la sentencia recurrida, frente a los reproches supra indicados, esta corte ha podido constatar lo siguiente: a) Que, conforme a los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, el tribunal plasma las declaraciones del imputado en la página 4, y toma en cuenta la teoría de defensa positiva parcial, en el contexto de provocación; que, sumado a esta postura como medio de defensa, el tribunal a quo valoró los testimonios de: - PER11 *(ex pareja del occiso* PER12 PER13 PER14 *(ver páginas 9 y 10 considerandos 8, 9 y 10, declaraciones testigos presenciales -plano descriptivo- analítico) que, las conclusiones a las que llegó el tribunal con base a razonamientos lógicos y motivación de los factores de credibilidad y verosimilitud de la prueba testimonial, se enmarcan en los parámetros de corrección. Esta corte ha podido constatar, conforme al análisis de estas motivaciones aportadas por el tribunal a quo, se logró contextualizar y reproducir de forma precisa y detallada: que el occiso y la señora* PER15 *ciertamente estaban separados y que esta última tenía una relación sentimental con el hoy imputado; y que este fue el detonante de la discusión entre occiso* PER7 *(Conty) e imputado* PER16 *b) Que, además, no hubo mutilación, errónea valoración de pruebas y hechos, al concluir que hubo provocación de parte del occiso, que, conforme a los testimonios valorados por el tribunal a quo, se encontraba tomando con uno de los testigos y no aceptaba la ruptura de la relación con su expareja y también testigo. (ver páginas 8 y siguientes, sentencia recurrida). Que, el tribunal valoró en su justa medida las declaraciones de los testigos reproducidos en la sentencia y valoradas objetivamente por el a quo, entre las que se*

destacan, el episodio reproducido tanto por la ex pareja PER17 *como el amigo del occiso, el testigo* PER18 *con base a los cuales se determinó que el occiso infirió varias trompadas y portaba machete con motivo de su trabajo "como motoconchista". c) Que, el tribunal de sentencia justificó la valoración conjunta y armónica existente entre prueba testimonial y documental-pericial, que dio al traste a la fundamentación o engarce jurídico con base a los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal dominicano, fundamentación que, conforme a elección de hipótesis más probable conforme a prueba con parámetros constatables de verosimilitud en el relato reproducido, resulta conforme a los parámetros del debido proceso y corrección en los distintos planos que conforman esta sentencia. d) Que, esta corte no ha podido evidenciar las contradicciones, ilogicidades y reproches planteados por los querellantes recurrentes, conforme a lo supra detallado, más bien se observa una sentencia que satisface los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectiva, tanto en los planos descriptivos, analítico o intelectivo, en la fundamentación - elección de hipótesis que satisface el estándar más allá de dudas, y engarce en racional a los términos de acoger y así aportar razones suficientes para calificar el homicidio por provocación. e) Que, en virtud de las consideraciones anteriores, la corte es de criterio que procede rechazar el presente recurso, por falta de fundamentos de los 4 reproches o medios planteados, así como las conclusiones que acompañan este recurso, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Las recurrentes PER5 y PER2 (querellantes y actores civiles), en su primer medio de casación, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* falta de fundamento respecto a los cuatro reproches

o medios planteados en apelación, iniciando sus críticas a la sentencia impugnada, aduciendo que la alzada al referirse sobre la excusa legal de la provocación lo hace de forma superficial, pues no profundizó ni evaluó dónde nace la misma. Refieren las impugnantes que ni la corte ni el tribunal de primera instancia, en las sentencias emitidas por ellos, no satisfacen de forma indudable por qué le dan la calificación al homicidio por provocación, por tanto, consideran la sentencia ilegítima, ya que no fundamenta su fallo con la plenitud de las formalidades holística de los medios controvertidos y presentados en perjuicio de las querellantes, conforme lo enuncia la Constitución en el artículo 69 numeral 10, es por ello que las recurrentes estiman que se da una decisión con insuficiencia de motivos, carente de bases legales e ilegítima, ya que desde el inicio del juicio vienen estableciendo la mala aplicación del artículo 321 del Código Penal dominicano.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la

parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un

elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por las ahora recurrentes en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo de los medios formulados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados.

4.5. Del examen de la decisión impugnada, se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* iniciaron su labor de análisis haciendo referencia a los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida en apelación, donde el tribunal de juicio hizo constar las declaraciones del imputado y tomó en cuenta la teoría de defensa positiva parcial en el contexto de provocación; y en adición a esto la valoración realizada por dicho tribunal a los testimonios de los señores PER11 (ex-pareja del occiso PER19 PER20 y PER18 sobre la cual la alzada precisó que las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio se sustentaron en razonamientos lógicos, en virtud de la credibilidad y verosimilitud de la prueba testimonial, de donde se pudo extraer que "el occiso y la señora PER15 ciertamente estaban separados y que esta última tenía una relación sentimental con el hoy imputado; y que este fue el detonante de la discusión entre occiso

PER7 (Conty) y el imputado PER21 además de destacar que "el episodio reproducido tanto por la ex-pareja PER17 como por el amigo del occiso, el testigo PER18 con base a los cuales se determinó que el occiso infirió al imputado varias trompadas y portaba machete con motivo de su trabajo como motoconchista".

4.6. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación verificó que de los testimonios producidos ante el tribunal de juicio se pudo constatar que al ser escuchada la testigo PER22 depuso lo siguiente: *Mi nombre es* PER22 *no trabajo vivo en la Zurza, vine por lo que pasó, yo había terminado con él la relación, hice una reunión con la familia de él para que deje tranquila, ese día llegó el papá de mi hijo a romperme la puerta a decirme cosa, yo llamé a mi padre, ellos empezaron a discutir el papá de mi hijo empezaron a discutir imputado, con él después que pelearon el papá de mi hijo se estaba desangrado al imputado yo más nunca lo vi, el que era mi esposo tenía puesto una franela, no había arma en ese momento. Yo estaba en el lugar cuando ocurrió el hecho, yo conocí el papá de la niña desde siempre teníamos dos (02) niñas, yo fui quien llevo al occiso al médico. Yo tenía una relación con* PER23 *ya no habíamos dejado, el occiso era bien agresivo,* PER23 *y yo estábamos cenando cuando él paso, el occiso fue primero que le dio una trompada a mi* PER23 *el occiso me cayó atrás para darme golpe; había dos (02) machetes, no sé cuánto machetazo le dieron, el occiso no lo agredió al imputado, el imputado fue que busco el machete después que él le dio una trompada (sic)*; que por su parte el testigo PER13 refirió que: *Mi nombre es* PER24 *trabajo como ebanistería, vivo en Los Guaricanos, estoy aquí por el caso de un*

muchacho, el joven PER25 *estábamos bebiendo, él tuvo un problema con* PER23 PER23 *jala un cuchillo y* PER25 *también, él le dio con el machete, el imputado lo hirió con un cuchillo, yo no tenía mucho conociendo. En ese momento se tiran trompadas pelearon, el occiso me armó y se encontraron y empezaron a pelear, yo estaba en el lugar de los hechos, yo conocía el señor* PER25 *el no maltrataba a la señora* PER26 *ellos tenía una relación, ellos tenían hijos, ellos habían tenido problemas ya ella había hablado con la madre, el día del hecho el señor* PER25 *estaba bebiendo y le da una trompada al señor* PER23 *y empezaron a pelear; eso es lo que sé*; en ese mismo orden de ideas al ser escuchado el testigo PER27 este estableció que: *Estoy aquí porque presencia un caso el día 10/12/2019, eso fue en una esquina no bebimos un romo, el vio a* PER28 *que venía subiendo, él la pito, después le cayó atrás,* PER29 *le tiro varias trompadas,* PER23 *saco un cuchillo, desde se fueron los dos corriendo y vinieron con machete, y* PER23 *le dio varios machetazos, el imputado duro prófugo como un (01) año, a* PER23 *tengo conociéndolo como tres (03) meses,* PER25 *era una persona tranquila.* PER25 *no era agresivo, el occiso no andaba con arma, pero si andaba con su machete porque conchaba, yo era amigo de* PER25 *el día del hecho* PER25 *y yo estábamos bebiendo romo, él le cayó atrás a ella, ella corrió pero no sé si la iba a golpear, ella no quería estar con él, no sé por qué el occiso agrede a* PER23 *el día del hecho el occiso le dio la trompada, nadie intervino eso fue rápido, ellos se tiraron machetazo y todo pasó;* declaraciones de donde se desprende que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, el encartado accionó tras una provocación de la víctima; todo lo cual evidencia que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, fue realizada con objetividad y en una correcta

aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, produciendo la certeza de lo acontecido más allá de toda duda razonable.

4.7. Sobre el tema objeto de análisis, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie. Así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la corte de apelación está conteste con la misma proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial en el caso en cuestión donde cada una de las críticas formuladas por las recurrentes recibieron respuestas.

4.8. En virtud de las indicadas comprobaciones, la Corte *a qua* estableció que, contrario a lo invocado por las recurrentes en su escrito de apelación, en el caso que nos ocupa no hubo mutilación, así como tampoco errónea valoración de pruebas y hechos, al concluir que hubo provocación de parte del occiso, conforme quedó probado con las declaraciones de los testigos que depusieron en juicio; lo que les permitió a los jueces del tribunal de alzada concluir que los

jueces de la inmediación valoraron en su justa medida sus declaraciones, las cuales fueron ponderadas de forma conjunta y armónica con la prueba documental-pericial, lo que dio al traste a la fundamentación o engarce jurídico con base a los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal dominicano; procediendo la Corte *a qua* ha respaldar lo decidido por el tribunal de primera instancia por considerar su actuación correcta de elegir la hipótesis que satisfizo, más allá de toda duda razonable, el porqué de la variación de la calificación; por lo que, la alzada procedió hacer suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal de inmediación con motivo a este pedimento del justiciable.

4.9. Debe destacarse que, conforme la doctrina más socorrida "la provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito. En nuestra legislación la excusa se puede originar por provocación, sin necesidad de amenazas o violencias graves. Las amenazas o violencias graves constituyen provocación, pero puede haberla sin que necesariamente haya amenazas o violencias graves".[1]

4.10. De lo expuesto precedentemente, es necesario establecer que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: *1.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de*

[1] Véase sentencia del 7 de agosto de 2020, número 270.

apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza. Factores estos cuya existencia comprobaron los jueces del fondo bajo su poder soberano que le otorga la ley, por lo que acogieron la defensa positiva del encartado, procediendo a variar la calificación dada a los hechos por la de los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal, al quedar establecido que el imputado PER9 es responsable de ejecutar el homicidio del señor PER30 en circunstancias excusables, por haber precedido a los hechos una provocación por parte de la víctima y violencias, procediendo así la alzada a refrendar el razonamiento jurídico desarrollado por la jurisdicción de juicio y decidió rechazar el medio de impugnación.

4.11. En ese tenor, es preciso acotar, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba. Una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante la recepción de las pruebas sometidas al proceso, y su consecuente valoración individual y conjunta, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer: el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado culpable, de acuerdo con los elementos del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad,

culpabilidad y punibilidad.

4.12. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[2]

4.13. En la especie, los jueces del tribunal de segundo grado tras verificar que el tribunal de juicio al valorar las pruebas aportadas respetó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, de conformidad con el correcto pensar, haciendo una motivación fundamentada en derecho y una subsunción de los hechos con la norma legal violada, consideraron que contrario a lo argüido por las recurrentes, los hechos establecidos en el presente caso se subsumen en el tipo penal de homicidio excusable, por haber precedido a los mismos una provocación por parte de la víctima, cuyos elementos constitutivos hizo constar el tribunal de primer grado,

[2]Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

a saber: "Que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de homicidio excusable, a saber: a) El hecho del imputado haber ocasionado la muerte del señor PER31 (a) Conty por la provocación y violencias que ejecutó la víctima, ante el hecho de que PER7 (a) Conty, ya que ambos iniciaron una calorosa discusión, donde ambos portaban armas blancas, y en primer orden la víctima le realizó un golpe al hoy imputado; b) Una provocación previa por parte del hoy occiso, que igualmente ha quedado demostrada ante el plenario; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal dominicano;[3] criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte, atendiendo a las circunstancias en las que aconteció el suceso en el que la víctima PER7 resultó con heridas que le causaron la muerte; razones por las que procede desestimar los argumentos analizados.

4.14. En la parte final del medio objeto de examen, las recurrentes alegan que los jueces de la Corte *a qua* se limitaron a interpretar el recurso, fundado en un determinado tema, al entender que existían similitudes en los medios o motivos, por lo que consideran que no se les dio respuesta al medio en la plenitud de lo solicitado, hecho que, a juicio de las impugnantes, hace necesario que esta alta corte defina una línea al respecto, pues la legítima sentencia que

[3] Véase párrafo 26, página 27, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00570, de fecha 20 de octubre 2022.

debe ser dada ha sido en ausencia de contestación como se ha expuesto, no de otra forma.

4.15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que ciertamente los jueces del tribunal de segundo grado decidieron ponderar de forma conjunta los medios o vicios que por separado, formularon las recurrentes contra la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio, justificado en las siguientes comprobaciones: *Que, los cuatro medios o cuestionamientos, como los titulan los recurrentes, serán evaluados en un mismo apartado, con base a los siguientes fundamentos: -En primer lugar, por el carácter repetitivo de los argumentos que los fundamentan. Esto así, porque los medios primero y segundo apuntan a alegada contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, y dentro de esta cuestionan el cambio de calificación jurídica, al que tildan de "acrobacia"; por la ubicación del lugar de los hechos. Que, en las declaraciones del imputado no se habla de "provocación". –En segundo lugar, los medios o reproches tercero y cuarto cuestionan la valoración de los testimonios desplegados en juicio, en cuanto al no establecimiento de la ruptura de la relación entre occiso y querellante y alegada falta de valoración de aspectos tales como verosimilitud, falta de sinceridad, de los testimonios.*[4]

4.16. En relación al indicado reclamo, esta alzada precisa destacar que cuando las quejas formuladas contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha

[4] Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de septiembre de 2023

vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada. En tal sentido, no resulta censurable como pretenden hacer valer las recurrentes, el que la Corte *a qua* haya examinado de forma conjunta los medios expuestos en la acción recursiva de la que estuvo apoderada, ya que dicha actuación tuvo lugar ante comprobación de que los argumentos en los que se sustentaron sus reclamos invocados eran similares, los cuales fueron ponderados y respondidos adecuadamente por la alzada; motivos por los que procede desestimar dicho alegato y consecuentemente el primer medio analizado.

4.17. En el segundo y tercer medios de casación, las recurrentes se refieren a la pena impuesta al imputado PER6 quienes alegan, en síntesis, que el tribunal de primer grado y la corte nunca valoraron sus antecedentes penales, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, además de considerar que el mismo fue condenado a una pena muy benigna sin que la defensa haya podido destruir las pruebas aportadas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.18. Precisado lo anterior y a fin de cotejar lo argüido por las recurrentes, hemos procedido a examinar tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, y hemos comprobado que el mismo fue sustentado en cuatro medios, en los que cuestionaron la variación de la calificación jurídica y la valoración de las pruebas testimoniales, que, como se puede advertir, las recurrentes no plantearon ninguna queja relacionada a la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, es decir, no señalaron la posible falta a la actuación de los jueces del referido tribunal sobre el indicando aspecto, como quieren hacer valer ante esta Corte de Casación, lo que evidencia que se trata de alegatos nuevos; de ahí que, tampoco se le puede atribuir a los jueces de la corte el haber incurrido en falta alguna sobre asuntos que no le fueron planteados.

4.19. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede de casación; razones por las que procede desestimar el segundo y tercer medios recursivos.

4.20. Las recurrentes finalizan sus reclamos con el cuarto medio de casación, en el que le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido un fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los

hechos de la causa, sustentado en que ratificó la sentencia condenatoria dada por el tribunal de primer grado, sobre la base de las declaraciones del imputado, quien en ningún momento negó ser quien provocó la muerte que hoy se reclama en justicia, y que debieron ser analizadas en un mejor contexto las palabras externadas por la víctima PER8 Refieren además que la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia por falta de fundamentos de los cuatro medios planteados por las víctimas recurrentes, en función de testimonios interesados y referenciales ha incurrido en el vicio argüido.

4.21. Sobre la alegada contradicción de la sentencia impugnada con fallos de esta Suprema Corte de Justicia, hemos verificado que las recurrentes no explican en qué sentido se contradice la cuestionada decisión, no identifican con datos como números de sentencias y fechas de las decisiones emitidas por esta alzada, que a su entender le son contradictorias a la sentencia impugnada, así como tampoco realizaron el depositó de copia de las mismas, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente para determinar la existencia o no de la alegada contradicción; por lo que, procede desestimar la queja.

4.22. En relación al aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos de la causa, sustentado en el argumento *en que se dieron por ciertos hechos que no fueron transcritos por los testigos*; en ese sentido se precisa "que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos

establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza".[5]

4.23. En el presente caso, las recurrentes no exponen las razones en las que, a su entender, pudiera enmarcarse el vicio invocado; no obstante, esta Corte de Casación ha verificado que los hechos fijados por las precedentes instancias se corresponden con las declaraciones de los testigos las cuales fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en atención a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal como lo hicimos constar en apartados que anteceden cuando fue ponderado el primer medio de casación; razones por las cuales procede desestimar el indicado argumento y consecuentemente el cuarto medio invocado por las recurrentes.

4.24. Que, al no verificarse los vicios denunciados por las recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[5] Sentencia núm. 906, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2019

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a las recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER5 y PER4 querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal

núm. 1419-2023-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a las recurrentes PER5 y PER2 al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Cv/Rfm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HW05-WRSZ-D1RJ-C5LH